



RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS
E-mail: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 17001-11-02-000-2019-00165-00

Magistrado Ponente: Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 016 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a esta Comisión Seccional pronunciarse frente a los hechos denunciados por el señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El día 19 de junio de 2019, se profirió auto de **indagación preliminar** contra los Fiscales 100 Especializado y 19 Gaula, con ocasión de los hechos referidos por el señor Fabio Alonso Quiceno, ciudadano que aseguró estar viéndose perjudicado pues aceptó colaborar en un operativo para dismantelar a la banda criminal “los paisas o la empresa”, dedicada a realizar extorsiones en La Dorada, Honda y Mariquita.

Contó: la propuesta la recibió del sargento William Ladino Trejos, de la SIJIN Manizales, quien le prometió no tendría ningún problema judicial si les colaboraba; de ello se firmó un acta y se dejó un vídeo.

A finales de 2016, el sargento lo llamó para indicarle debían ir a la ciudad de Pereira para dejar todo legalizado, allí firmó acta de agente encubierto, asegurándosele le brindarían protección a él y su familia; así como ayuda económica para montar un negocio; todo ello ante Fiscal 100 Especializado contra el crimen del eje cafetero, doctor Milton Julián Arias Duque.

Empero, pese a los resultados efectivos de su labor, posteriormente fue capturado y recluido en la cárcel de Honda, Tolima, en investigación que correspondió a la Fiscalía 19 Gaula, sin que se le hubiere creído que participaba como colaborador en un operativo y, ni el Fiscal ni el sargento le hubieren ayudado a demostrarlo – folios 1 a 13 del c.o.-.

2.2. En escrito del 2 de septiembre de 2019, indicó el doctor Juan Alberto Lugo López, Fiscal 19 Seccional, Unidad Delegada ante el Gaula de Ibagué que en efecto el señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno fue investigado dentro del nunc 734436106720201580047 expediente en el que se realizó la ruptura de la unidad procesal derivándose al nunc 73443600000201700004, radicación en la que lejos de cobijarse al quejoso en programa de protección a testigos, se le acusó, encontrándose a esa fecha en etapa de juicio – folio 19 del c.o.-.

2.3. Se cuenta con resolución de nombramiento, acta de posesión y constancia de tiempo de servicios del doctor Juan Alberto Lugo López, Fiscal 19 Seccional, Unidad Delegada ante el Gaula de Ibagué y del doctor Milton Julián Arias Duque, Fiscal 100 Especializado contra el crimen organizado – eje cafetero – folios 21 a 48 del c.o.-

Sobre la labor del doctor Milton Julián Arias Duque, Fiscal 100 Especializado contra el crimen organizado –eje cafetero– se precisó, dicho ente depende directamente de la Dirección Seccional Pereira y a la fecha de la respuesta ese despacho se había renumerado como Fiscalía 83 Especializada contra organizaciones criminales de Pereira.

2.4. En escrito fechado 13 de agosto de 2020, se pronunció el doctor Milton Julián Arias Duque, indicando desde el año 2018, el señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno viene aduciendo los mismos hechos, lo que le mereció el adelantamiento de un proceso disciplinario ante el entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en donde se archivó la indagación preliminar No. 2018-00146, con auto fechado 22 de noviembre de ese año, providencia contra la cual se presentó recurso de apelación por parte del quejoso.

Agregó frente a la inclusión del señor Fabio Muñoz en programa de protección a testigos, desde el 25 de junio de 2016, remitió múltiples peticiones, contestándosele el 20 de noviembre de 2019 por el director del programa que el señor Muñoz Quiceno había sido excluido del programa de protección y asistencia, en atención al incumplimiento de sus deberes como persona beneficiaria – folios 61 a 62 del c.o.

Como pruebas adjuntó copia de:

- Algunas piezas del expediente disciplinario No. 2018-00146;
- Oficios remitidos solicitando la protección del señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno como testigo;
- Oficio del 26 de septiembre de 2017, por el cual el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, informó al señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno no cumplía los requisitos para ser vinculado al programa de protección y asistencia

de la Fiscalía General de la Nación, así mismo, que el riesgo familiar fue calificado como ordinario;

- Acta de voluntariedad para actuación de agente encubierto suscrita el 10 de marzo de 2016, por el quejoso, el señor William Ladino Trejos, funcionario de la SIJIN y el doctor Milton Julián Arias Duque, Fiscal 100 Especializado DFCRIM y;
- Providencia de archivo proferida el 22 de noviembre de 2018, con ponencia del doctor José Duvan Salazar Arias, Magistrado del entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda – folios 63 a 117 del c.o..

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

3.2. Desarrollo del caso. Pues bien, las pruebas recaudadas advierten a esta Comisión Seccional la necesidad de dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece la posibilidad de terminar el procedimiento disciplinario cuando en cualquier etapa de la actuación aparezca plenamente demostrado que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, en este caso, no sólo porque se acreditó no sería esta Comisión Seccional la competente para investigar sino, en respeto del principio constitucional del *non bis in ídem* que cobija al doctor Milton Julián Arias Duque, Fiscal 100 Especializado de Pereira, toda vez que, los hechos ya fueron instruidos por la Sala Homologa de Risaralda, en donde mediante providencia aprobada mediante acta No. 44 del 22 de noviembre de 2018, se archivó la actuación bajo los siguientes argumentos:

En el caso bajo consideración, se tiene como probado que efectivamente el señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno, fungió como testigo dentro de la investigación penal radicada bajo NUNC 17 001 61 06799 2016 80951 seguida contra la organización ilegal "los paisas o la empresa", por el delito de concierto para delinquir con fines de homicidios y extorsiones, y si bien el mismo fue seleccionado para actuar como agente encubierto tal como lo acepta el investigado en la versión libre escrita rendida, dicha calidad no fue aprobada por la Dirección Nacional de Fiscalías, tal como lo requiere el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal y la resolución No. 0-6351 del 9 de octubre de 2008.

Según indicó el disciplinado, en ese caso no se autorizó la actividad investigativa de agente encubierto por la Dirección Nacional de Fiscalías, argumentándose que: 1: El señor Muñoz Quiceno ya estaba participando de actividades ilegales para el grupo investigado; y, 2. Dada la peligrosidad del grupo investigado, no era viable la vinculación del ciudadano a la figura solicitada por el riesgo que representaba. Dicha negativa fue debidamente comunicada al quejoso, y a la Fiscalía 100 Especializada de Pereira (través de la servidora Sandra Mute), pero cuando ello sucedió, el quejoso ya había sido capturado (desde el 9 de septiembre de 2016), y se encontraba privado de la libertad.

En ese sitio las cosas, habría que decirse primeramente que no existe irregularidad que merezca juicio de reproche disciplinario en cabeza del doctor MILTON JULIÁN ARIAS DUQUE, en su condición de Fiscal 100 Especializado de Pereira, por presuntamente haber omitido esclarecer la calidad de agente encubierto del señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno, pues las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que aunque el mismo tuvo la expectativa de adquirir tal calidad, ésta no fue autorizada por quien era competente para ello de conformidad a lo contemplado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal y la resolución No. 0-6351 del 9 de octubre de 2008, este es, el Director Nacional de Fiscalías.

Lo anterior significa que la situación alegada por el quejoso ni siquiera nació a la vida jurídica y por tanto, el Fiscal no tenía deber alguno de aclarar ante las autoridades judiciales, una situación que solo quedó configurada como una expectativa; es decir, si bien el quejoso fungió como testigo en la investigación NUNC 17 001 61 06799 2016, 80961 en ningún momento adquirió la calidad de agente encubierto muy a pesar de haber sido seleccionado para ello por el Fiscal investigado, y de que en el acta de voluntariedad se hubiera indicado que ya se estaba preparando para tal rol, y que por tal razón, se le hacía entrega de unos instrumentos tecnológicos.

(...)

Resulta evidente entonces que el quejoso conocía que no podía desempeñarse como agente encubierto en la investigación NUNC 17 001 61 06799 2016 80961, hasta tanto tal calidad no fuera aprobada por la Dirección Nacional de Fiscalías, y aun así, el mismo procedió a realizar "trabajo de campo", inclusive antes de suscribir acta de voluntariedad; luego, no es posible inferir que el Fiscal investigado incurrió en una omisión, cuando ni siquiera frente a ese punto, tuvo deber funcional alguno.

(...)

En todo caso, se acreditó no era cierto que el Fiscal no hubiere desplegado ninguna actuación para lograr la protección del señor Muñoz Quiceno y su familia pues, fueron varias las solicitudes que tramitó en ese sentido.

Lo anterior fue debidamente notificado al quejoso el 15 de noviembre de 2017 (fl. 51, c. o.), razón por la cual frente a este punto, el Fiscal tampoco incurrió en ninguna omisión en el ejercicio de sus funciones, pues atendió las solicitudes de protección solicitadas, y ofició al centro penitenciario de manera reiterada, con el fin de que se concediera protección especial y extraordinaria al señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno.

(...)

En conclusión, Fabio Alonso Muñoz Quiceno no fue, ni es, ni será agente encubierto dentro del caso antes citado, ni en ninguno que adelanta el despacho del investigado; así mismo, frente a los casos por los cuales se encuentra detenido, éstos no fueron adelantados tampoco por el Funcionario, razón por la cual, no era competente para promover y/o verificar los pormenores de las actuaciones procesales que en ellos se surtieron; no obstante, al quejoso y a su abogado se le expidieron las certificaciones solicitadas.

Así las cosas, lo dable es atender los lineamientos del **artículo 29 de la Carta Política** y, archivar la actuación que se inició en contra del doctor Milton Julián Arias Duque, Fiscal 100 Especializado de Pereira.

En el mismo sentido, habrá de efectuarse la terminación de la actuación a favor del doctor Juan Alberto Lugo López, Fiscal 19 Seccional, Unidad Delegada ante el Gaula de Ibagué pues, también se acreditó esta Comisión Seccional no es competente para adelantar proceso disciplinario en su contra; empero tampoco se dispondrá la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, como quiera que, las pruebas

demonstraron el señor Fabio Alonso Muñoz Quiceno nunca ha tenido la calidad de agente encubierto y, en esa medida los hechos denunciados no existieron.

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DEL LEY,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN de esta indagación preliminar que vinculó a los doctores **MILTON JULIÁN ARIAS DUQUE, FISCAL 100 ESPECIALIZADO DE PEREIRA** y **JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ, FISCAL 19 SECCIONAL, UNIDAD DELEGADA ANTE EL GAULA DE IBAGUÉ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal la decisión anteriormente reseñada, por los medios más expeditos.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 115 de la ley 734 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente

JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado